

que sería cosa de un mes sin poderlo probar (fojas 7 vuelta): de las diligencias practicadas aparece que Lozano su última derrota en el año anterior la sufrió en Actópan el 9 de Diciembre (fojas 25 á la 28) y que pasó por Tepetitlan el 24 de Noviembre y del 7 al 15 de Enero del presente año, pero que en Diciembre no pasó por ese lugar; declaraciones de Juan Bautista, Manuel Jimenez y Luis Falcon (fojas 48 y 52) y sus ampliaciones (fojas 71, 72 y 73), asegurando que en el paso de Lozano por Tepetitlan en Enero fué cuando se le agregó Juan Hernandez en union de otros dos que tambien vivian en la casa de Juan Gonzalez: puesta la causa en estado y previa citacion, el juez de Distrito del Estado de Hidalgo con fecha 4 del presente y con fundamento de la ley 8, título 31, partida 7ª y artículo 47 de la ley de 6 de Enero de 56, por estar el reo comprendido en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 3º, le impuso la pena de un año de reclusion con descuento de la sufrida, con cuyo fallo se conformó el reo: el que suscribe, tomando en consideracion que el defensor del reo, en su escrito de esculpacion (fojas 19), apoyado en la doctrina de Gutierrez tomo 1º, capítulo 7, sostiene que la confesion del reo en cuanto á que si anduvo con los sublevados fué por la fuerza y no voluntariamente, debe admitirse toda ó rechazarse toda y á que realmente de la prueba del delito no existe otra que la confesion del reo; que segun ella y de las constancias de la causa aparece que solo anduvo con los sublevados cuando mas del 7 de Enero del presente año al 21 en que fué aprehendido y que los testigos que dicen se agregó voluntariamente se refieren al dicho de otro (fojas 72 vuelta y 73); por estas consideraciones y conforme al arbitrio que concede la ley 8, título 31, partida 7ª, el que suscribe teniendo presente que ninguna circunstancia agravante aparece de la causa contra el reo, pide á esa Superioridad

se sirva darlo por compurgado.—México, Julio 18 de 1872.

Es copia que certifico.—Antonio Aguado.

SENTENCIA del Tribunal de Circuito.

México, Agosto 2 de 1872.—Con fundamento de los artículos 1º y 2º de la ley de 27 del pasado Julio se sobresee en esta causa y se manda poner al acusado Juan Hernandez en absoluta libertad. Hágase saber y con testimonio de este auto remítase la causa al Juzgado de su origen para su ejecucion, previniéndole que á su tiempo lo devuelva para elevarlo á la Suprema Corte.—Posada.—Rivera.—Herrera.—Guerrero.—A. Zerecero.—Por ocupacion del C. secretario, José Ruperto Teija y Senande, oficial mayor.

Por ocupacion del C. secretario, José Ruperto Teija y Senande, oficial mayor.

CRIMINAL.—Causa instruida en el Juzgado de Distrito de Michoacan de Ocampo contra D. José M. Espinosa, por falsa amonediacion.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. Juez de Distrito:

Se ha seguido esta causa contra D. José María Espinosa, vecino de Jacona, por el delito de falsa amonediacion.

En virtud de las presunciones que aparecen en su contra en el proceso, este Ministerio pidió se le hicieran los respectivos cargos, y siguiera la causa adelante hasta su conclusion.

El C. juez de 1ª instancia de Zamora ha hecho ya al reo su confesion con cargos; ha recibido las pruebas que este y su defensor creyeron conveniente rendir, ha oido sus alegatos, y teniendo ya es-

tado el proceso, lo ha devuelto para que se pronuncie el fallo definitivo.

Hé aquí, pues, la opinion que se ha formado el Promotor fiscal en vista de las constancias todas del proceso.

Aparece contra el reo el testimonio de Rafael Cruz, el cual manifestó que Espinosa le dijo que él habia mandado requintar las monedas de cobre con que le pagó.

Este testimonio, si bien es una presuncion, no constituye una prueba perfecta contra el reo; porque no se encuentra corroborado con el dicho de otra persona, quedando por lo mismo en calidad de testigo singular.

Los testigos singulares no hacen prueba plena, así lo prescribe terminantemente la ley 32, tit. 16, part. 3ª cuando dice: "Mas por un testigo, diremos, que ninguno pleyto non se puede prouar, cuánto quier que sea ome bueno, é honrado."

Ademas; uno es ninguno, dice el Derecho, y en esta virtud el testimonio de Rafael Cruz, que está contradicho por el reo, no hace prueba bastante.

Obra contra el mismo reo la expresion que vertió en su preparatoria, cuando dijo: que habiendo recibido la señora su madre tales monedas de cobre, él habia procurado echarlas fuera, infringiéndose de estas palabras un concepto perjudicial para él.

Pero ellas no constituyen la prueba del delito de falsificacion, que es por el que se le ha procesado; será cuando mas acreedor á una amonestacion severa por haber intentado que siguieran en circulacion aquellas monedas, que él mismo habia calificado de falsas, puesto que por ello aun las habia apartado; mas nunca podrá ser bastante tal hecho para arrojar sobre Espinosa una criminalidad punible.

Sobre estas reflexiones hay que tomar en consideracion tambien los conceptos que vierte el defensor de Espinosa, y aun las pruebas que rindió; que, aunque in-

directas, pero ellas han venido á hacernos conocer al reo, el cual, segun se ve ahora, es un comerciante honrado, incapaz de cometer el delito por el que se le ha procesado; por cuyos honrosos antecedentes goza de buen prestigio en el lugar donde subsiste con el giro de su negociacion mercantil.

En atención á todo lo manifestado, este Ministerio concluye pidiendo se absuelva á José María Espinosa de los cargos que se le hicieron; haciéndole sin embargo una amonestacion severa por haber intentado que prosiguieran en circulacion las monedas falsificadas que dieron margen á este proceso; previniéndole se cuide de hacerlo así en lo sucesivo; y antes bien, cuando lleguen á sus manos monedas de tal naturaleza, procure impedir su circulacion.

Morelia, Enero 20 de 1872.—Mariano de Jesus Torres.

Es copia que certifico. Morelia, Enero 26 de 1872.—Isidro Aleman, escribano público.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Enero 23 de 1872.—Vista esta causa instruida contra José María Espinosa, por falsa amonediacion; las diligencias del sumario; los cargos hechos al acusado y sus respuestas; lo alegado y probado por su defensor; lo pedido por el Promotor y lo mas que se tuvo presente, y considerando: que el cargo hecho al acusado de monedero falso, es infundado porque no se encuentra en las actuaciones motivo alguno que lo amerite y acerca del cual falta la justificacion del cuerpo del delito. Que el de circular de moneda no está plenamente probado, pues no hay mas en el proceso sobre esto, que el dicho de Rafael Cruz, fojas 2, el que ademas de ser singular está contradicho por el acusado y por el mismo testigo en su ampliacion de fojas

13, cuyas circunstancias le quitan toda fuerza probatoria, segun las leyes 28 y 32, título 16, partida 3<sup>a</sup>. Teniendo, en fin, presente la buena conducta del acusado y la reputacion de que goza en el lugar de su residencia, probadas ambas en el plenario: como pide el Promotor y con fundamento de la ley 1<sup>a</sup>, título 26, partida 7<sup>a</sup> se declara: que se absuelve á José María Espinosa de los cargos de fabricacion y circulacion de moneda falsa; poniéndosele en libertad bajo de fianza y haciéndosele la amonestacion pedida por el Ministerio fiscal. Hágase saber lo mismo que á su defensor, librándose oficio al C. juez 2<sup>o</sup> de letras de Zamora y dese cuenta con la causa al Tribunal de Circuito. Definitivamente juzgando lo decretó el C. juez de Distrito del Estado de Michoacan: doy fé.—*Gabino Ortiz.*—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidoro Aleman.* Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Enero 26 de 1872.—*Isidoro Aleman*, escribano público.

PEDIMENTO del C. Fiscal del Tribunal de Circuito.

C. Magistrado del Tribunal de Circuito: El Promotor Fiscal dice: que el agente de policía José Dolores Mendoza aprehendió á Rafael Cruz, portador de tres reales de moneda de cobre falsificada, de la que el Ayuntamiento de Zamora ha acostumbrado sellar, para uso del municipio. Examinado como correspondia, contestó el detenido que hubo esa moneda de José María Espinosa. Primeramente asienta que este se la dió á sabiendas de ser contrahechas, despues contradice esta asercion (fojas 2 y 13). El dicho de un hombre puesto en prision es nulo conforme á lo preceptuado en la ley 10, título 16, partida 3<sup>a</sup> que entre otras cosas dice: "Otro sí decimos, que aquel que estuviese preso en cárcel, ó en ca-

dena del Rey ó de Consejo, mientras que estuviere presso, non podría atestiguar contra otro, que fuesse acusado en juicio sobre pleyto criminal: esto es, porque innuy ayna podría, que diria falso testimonio por ruego de alguno, que le prometia que lo sacaria de aquella prision, en que yace."

Ademas son dos y uno los testigos que se necesitan para probarse un hecho, como lo exige la ley 32 de los citados títulos y partidas.

Tuvo por lo mismo sobrada razon el C. juez de Distrito de Michoacan para absolver á Espinosa del cargo de expendedor ó cómplice de delito de falsa amonedacion; pues no obra en su contra sino el testimonio referido, de persona que ademas de la tacha referida, tiene la de haberse mostrado vario en sus declaraciones [Leyes 28 y 32, título 16, partida 3<sup>a</sup>.]

Como en todo tiempo haya sido atribucion exclusiva del Soberano, y hoy del Supremo Gobierno, el acuñar moneda, es muy claro que el Ayuntamiento de Zamora, ó mejor dicho las personas que lo han compuesto en diversas épocas, se han atribuido y usurpado esa facultad por lo expresamente prevenido en la fraccion 23 del artículo 72 de la Constitucion Federal.

Han incurrido en responsabilidad esos individuos al arrogarse las que la ley exclusivamente concede á los altos poderes de la Union. En consecuencia hay que exigirles la responsabilidad criminal y la indemnizacion de perjuicios que pueden haber causado al fisco, con esa extraña conducta.

Como de las últimas diligencias practicadas, resultan circunstancias que, si bien atenuantes, no destruyen el hecho principal, hay que proceder por cuenta separada en la investigacion de la culpabilidad de los que sean responsables en esa arrogacion de facultades exclusiva de los funcionarios de la Union. Así

mismo, para remediar los males á que se refieren las citadas diligencias, es preciso dar conocimiento al Ministerio de Hacienda, por conducto del de Justicia.

En vista de lo cual, el Promotor Fiscal pide: 1<sup>o</sup> se confirme por sus propios legales fundamentos la sentencia absolutoria de 1<sup>a</sup> instancia: 2<sup>o</sup> se le diga al C. juez de Distrito de Michoacan, que con testimonio conducente y del informe del Gobierno del Estado, proceda contra los individuos que se arrogaron la facultad de sellar moneda de cobre: 3<sup>o</sup> que se dé conocimiento de este hecho al Ministerio de Hacienda por conducto del de Justicia, para que por la vía administrativa se dicten las medidas oportunas y que sean de su resorte, á fin de prevenir su repeticion.—Querétaro, Abril 18 de 1872.—*Luis Castañeda.*

SENTENCIA del Tribunal de Circuito.

Querétaro, Abril 18 de 1872.—Vistos: la tarde del 10 de Setiembre del año pasado, fué reducido á prision el C. Rafael Cruz por el de su clase José Dolores Mendoza con motivo de portar tres reales en tlacos falsos, requisitados con el signo siguiente:  $\frac{1}{2}$ , de lo que aquel se quejaba por no aceptarlos en el comercio, y como fuese portador de moneda procedente de ilícito comercio, fué preso Chavez, quien se excepcionó ante la autoridad judicial de Zamora, de haberlos recibido en pago de su trabajo personal de D. José M. Espinosa, vecino de Jacona, casado, de treinta años de edad, comerciante; y como aquel justificara su excepcion, se procedió contra este en inquisicion del delito de portacion y circulacion de moneda falsa.

El reo está confeso en haber pagado los tres reales de que se ha hecho mérito, lo que verificó con darlos sabiendo que eran falsos, por lo cual no los queria re-

cibir Chavez, y con malicia, supuesto que como expresó en su inquisitiva de fojas 3 frente, "procuró echarlos fuera," cuyo acto constituye en sí el delito de portacion y circulacion de moneda falsa, sin que se haya probado la circunstancia de que la mandase resellar, pues sobre el particular solo aparece el dicho de Chavez, que como singular no produce fuerza segun lo prevenido en la ley 32, título 16, partida 3<sup>a</sup>; así es que la confesion del reo segun se ha dicho, unida á la existencia del cuerpo de delito y á la calificacion de los peritos, constituye la prueba plena que ha constituido convicto á Espinosa de su criminalidad.

En la presente causa tiene que notarse que la moneda de que se ha hecho mérito es falsificada de otra que en sí lleva el vicio por ser requisitada con el signo expreso en el primer párrafo, por acuerdo del Ayuntamiento de Zamora, segun comunicacion de su presidente C. José M. Oseguera, de fojas 15 á la 16 frente, lo que se hizo extensivo aun á la moneda de cobre que se circulaba, lo que fué ratificado por el C. Gobernador de Morelia y con las comunicaciones que inserta la corporacion mencionada, que se ven á fojas 47 frente á la 53 vuelta, por las que se viene en conocimiento que aun la moneda falsa que tambien se circulaba, se mandó requisitar en atencion á que siendo su valor estimativo de ochocientos pesos, su emision causaba grave perjuicio al comercio y á los particulares, sobre lo cual y con respecto al arbitrio que indicase el C. Gobernador, no consta se dictaminase algo que evitara se resellase la moneda, segun expresó el presidente del Ayuntamiento, cuyo cuerpo se ingirió en las facultades que otorga en lo concerniente la fraccion 23, capítulo 72, parrafo 3<sup>o</sup> de la Constitucion general de 1857 al Congreso de la Union, cometiéndose por tanto infraccion de la ley 9, título 7<sup>o</sup>, partida 7<sup>a</sup> que prohibe la falsificacion de moneda, la que se emi-